

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 365/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veinte de mayo del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 365/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante escrito presentado, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, como se desprende del acuse del día veinticinco de marzo del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"Con base a la respuesta del expediente 206/2015, el comercio en mencion "caguamas y clamatos preparados ¿tiene licencia de funcionamiento en la calle pipila? de lo contrario ¿porque no esta clausurado?, si tiene licencia, se solicita el expediente via infomex ."(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, emitió su respuesta el día diecisiete de abril del año dos mil quince, en la que determinó procedente la información solicitada, determinando lo siguiente:

PRESENTE.
U.T. EXP. 231/2015 HOJA 1/2
Dependencia: H. Ayuntamiento de
Puerto Vallarta, Jalisco, 2012-2015

Expediente: 231/2015

Asunto: Se emite resolución definitiva

En atención a su solicitud de información recibida vía electrónica INFOMEX con número de Folio:

00526915, el día 25 de Marzo de 2015, a la que se le asignó el número de expediente 231/2015,

en la que requiere:

... Con base a la respuesta del expediente 206/2015, el comercio en mencion "caguamas y clamatos

preparados ¿tiene licencia de funcionamiento en la calle pipita? de lo contrario ¿Por qué no esta

clausurado?; si tiene licencia, se solicita el expediente via infomex ... " (Sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 , tercer párrafo; 9", fracciones 1, 11 y IV, 15,

último párrafo de la Constitución Política del E stado de Jalisco 1,2,5, 24 fracción XII, 78, 79, 80,

82, 83, 84, 85, 86 fracción 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del E stado de

Jalisco y su Municipios, se resuelve lo siguiente:

UNIC O .- Su solicitud resulta parcialmente procedente, se hace de su conocimiento la respuesta

emitida por:

Dirección General de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; se le

informa la respuesta emitida por la autoridad con oficio número 216/2017; misma que se

transcribe a la letra

"Referente a la solicitud de información, hágase del conocimiento a la ciudadana

que el establecimiento comercial a que hace referencia que se encuentra ubicada en el número 134-B

de la calle Pipila de ésta ciudad, no tiene licencia municipal de funcionamiento o permiso provisional.

Con relación al porque el referido negocio no está clausurado, hago de Sil conocimiento que de acuerdo a lo

señalado en el artículo 133 áel Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio

de Puerto Vallarta, Jalisco, las atribuciones y facultades en materia de inspección y verificación del desarrollo

de la actividad mercantil en sus diversas modalidades dentro del Municipio de Puerto Val/arta, corresponde a

la Dirección General de Inspección y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Referente a su solicitud del expediente correspondiente a la licencia de funcionamiento del establecimiento

comercial ubicado en calle Pipila número 134-B, de la colonia Centro de ésta ciudad, hago de su conocimiento

que ésta Dirección a mi cargo se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proveer favorablemente su petición, toda vez que como se manifestó anteriormente, en el domicilio citado no se ha expedido licencia municipal de funcionamiento o permiso provisional para el desarrollo de actividad comercial, consecuentemente no existe expediente relacionado.

Lo anterior para su conocimiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 134 del Reglamento

Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco

. Dirección General de Inspección y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco;

se le informa la respuesta emitida por la autoridad con oficio número 139/2015; misma que se

transcribe a la letra

"Por lo que respecta a la primera de las solicitudes efectuadas, resulta oportuno precisar que dicha

información no obra en los archivos de esta Dirección General de Inspección y

Reglamentos del H.

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ello en virtud de que la autoridad responsable de integrar el padrón

de las actividades económicas y comerciales que se desarrollen en establecimientos, fijos, semifijos o

ambulantes en el municipio y competente para expedir las licencias y permisos para su lícito funcionamiento

resulta ser la Dirección General de Padrón y Licencias, tal y como lo señala el artículo 134 del Reglamento

Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco que a la letra

menciona:

De la Dirección General de Padrón y Licencias

Artículo 134. La Dirección General de Padrón y Licencias es la dependencia responsable de integrar el padrón de las actividades económicas que se desarrollen en establecimientos fijos, semifijos o ambulantes en el municipio, y expedir las licencias y permisos para su lícito funcionamiento.

Esta dependencia estará facultada para incoar y resolver, con el apoyo de la Dirección Jurídica, los procedimientos administrativos por la violación a los reglamentos

municipales.

Por lo tanto y al no contar esa Dirección a mi cargo con la información solicitada, es que me

encuentro impedido legal y materialmente para proporcionar la información solicitada por el interesado.

Por lo que respecta al segundo punto de solicitud de información, me permito referir a usted que una

vez realizada una búsqueda minuciosa dentro del archivo de esta Dirección General de Inspección y Reglamentos, no se encontró información alguna de procedimiento administrativo de inspección, verificación o clausura ejecutado al establecimiento ubicado en la calle Pipila número 134-B en la colonia Centro de esta ciudad.

No obstante lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se instruyó a los inspectores a mi cargo para que se efectuara visita de inspección al establecimiento que refiere en su escrito de cuenta, por lo cual, el día 16 dieciséis de abril del presente año se llevó a cabo visita de inspección, mostrando el encargado del establecimiento un permiso provisional número 05884 vigente del día 01 uno de abril al 04 de mayo del año 2015 dos mil quince, levantándose reporte especial por parte del Inspector Adscrito a esta Dirección General de Inspección y Reglamentos, mismo que anexo en copia al presente oficio... " (Sic).

"

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante el sistema Infomex, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha veinte de abril del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 365/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 365/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, del mismo se advierte lo siguiente:

Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con domicilio para recibir notificaciones en el ubicado en la calle Independencia N° 123, Colonia Centro en esta ciudad:

con el debido respeto comparezco y

EXPONGO:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 párrafo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acudo ante Usted a rendir el INFORME derivado de la interposición ante este H. Ayuntamiento del recurso de revisión 365/2015 interpuesto por la C. ELSA NOEMI RUIZ BERNAL derivado de los 'expediente interno de transparencia 231/2015 dentro del que manifiesta una supuesta inconsistencia en la respuesta otorgada.

Por lo que se rinde el presente INFORME manifestando lo siguiente:

PRIMERO,;. El recurrente manifiesta su inconformidad toda vez que la resolución generada al expediente 231/2015 podría interpretarse como que existe una contradicción entre las respuestas otorgadas por un lado la Dirección General de Padrón y Licencias y por otra parte la Dirección General de Inspección y Reglamentos, toda vez que por un lado la primera menciona que no existe licencia o permiso provisional al negocio señalado y por otra parte la segunda presenta un acta de inspección que hace constar que sí existe un permiso expedido por la Dirección General de Padrón y Licencias.

. Atendiendo a lo anterior, esta Unidad de Transparencia procedió a requerir de nueva cuenta a la Dirección General de Padrón y Licencias y a la Dirección General de Inspección y Reglamentos a efecto de que ambas tuvieran la oportunidad de realizar las manifestaciones que crean correspondientes a efecto de nutrir el presente informe.

En ese sentido, por una parte la Dirección General de Inspección y Reglamentos mediante oficio número 155/2015 confirmando IÓ plasmado en la resolución y adjuntando las constancias que acreditan su dicho.

Por otro lado la Dirección General de Padrón y Licencias mediante oficio 252/2015 señala lo siguiente:

" ... Resulta necesario aclarar, que respecto al domicilio proporcionado por la solicitante de la información, sito calle Pípila número 134-B, en la colonia centro de ésta ciudad, se realizó la búsqueda en el Sistema del Padrón Municipal de Comercios, no obteniéndose registro relacionado, esto es, con el domicilio aportado no existe licencia municipal de funcionamiento.

Por otra parte, y dando seguimiento a la información proporcionada a esa H. Unidad de Transparencia por parte de la Dirección General de Inspección y Reglamentos, de la que se desprende que se realizó visita de verificación e inspección en el domicilio señalado, y que en dicho lugar se les exhibió el permiso provisional S884, con vigencia del día primero de abril al día 04 cuatro de mayo del año dos mil quince, al respecto le informo que efectivamente existe el permiso citado, mismo que fue originado del convenio de pago autorizado por la Tesorería Municipal bajo número de convenio 116/2015, correspondiente a la cuenta municipal 34864, con giro de BAR, a nombre de _____ con domicilio en calle Pípila número 134-B Altos, en la zona centro de ésta ciudad.

Consecuentemente, la información rendida inicialmente por parte de ésta Dirección General de Padrón y Licencias, fue con base en el domicilio aportado por la solicitante, como es el ubicado en el número 134-B, de la calle Pípila en la colonia Centro de ésta ciudad, y que al realizarse la búsqueda de registro en el Sistema del Padrón Municipal de Comercios, dicho sistema arroja el domicilio específico, como fue el antes citado, del cual se informó la inexistencia de registro de licencia de funcionamiento, siendo dicho domicilio diverso al ubicado en el número 134-B Altos, éste último domicilio en el cual sí existe permiso para la actividad de BAR " Convenio de pago 116/2015 ... "(sic)

En ese sentido, en ningún momento se negó la información y toda vez que la búsqueda se realizó con el domicilio proporcionado mismo que no coincide proporcionado no se obtuvo registro de la existencia de un permiso o licencia, no obstante que ya se realiza la aclaración y con el domicilio correcto se hicieran las puntualizaciones al respecto . •

A efecto de sustentar lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

1. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en copia de la totalidad del expediente 231/2015
2. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio 155/2015 de la Dirección General de Inspección y Reglamentos.
3. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio 252/2015 de la Dirección General de Padrón y Licencias.
4. PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en las partes en que benefician a este sujeto obligado.

S. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento administrativo en lo que beneficie a este sujeto obligado.. (sic)

Ahora bien en el acuerdo en comento, se ordenó requerir al ciudadano para que manifestara de forma expresa lo que a su derecho corresponda, respecto por lo informado por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones expuestas por la recurrente, en las que se inconforma de los informado por el sujeto obligado..

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante el sistema Infomex, el día veinte de abril del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar los días del periodo vacacional.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema Infomex.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente la solicitud de información.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de Elsa Noemí Ruíz Bernal consiste esencialmente en que el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco** en su calidad de sujeto obligado,¹ en que en la resolución a su solicitud, no es congruente con lo solicitado.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

¹ De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante el sistema Infomex, con acuse de recibido el día con fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince.

3.3.- Copia simple del expediente electrónico del sistema Infomex, que son las constancias del procedimiento de acceso a la información pública.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.2.- Oficio 300/2015, mediante el que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, rinde su informe de Ley, en el que anexa las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

1. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en copia de la totalidad del expediente 231/2015

2. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio 155/2015 de la Dirección General de Inspección y Reglamentos.

3. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio 252/2015 de la Dirección General de Padrón y Licencias.

4. PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en las partes en que beneficjen a este sujeto obligado.

S. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento administrativo en lo que beneficie a este sujeto obligado.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no fue congruente su respuesta con lo solicitado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El agravio por _____ resulta fundado pero inoperante al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

La ciudadana en su escrito de interposición de recurso de revisión manifiesta que el sujeto obligado en su respuesta no fue congruente con la información otorgada, es por eso que como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información pública, es necesario realizar un estudio de fondo mediante el cual se pueda allegar si se transgredió su derecho o no es por eso que se deduce lo siguiente:

El agravio en el recurso de revisión consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco en su calidad de sujeto obligado², respondió de manera incongruente, afirmando que la licencia de la cuál se solicitó información existía, y en la misma respuesta se advertía que no era existente, lo que provocó una controversia por la contradicción en las respuestas de las áreas generadoras.

El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en su informe de Ley advierte lo siguiente:

"...""CLAUDIA DE MARIA KONSTANZA BARBOSA PADILLA, Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con domicilio para recibir notificaciones en el ubicado en la calle Independencia N° 123, Colonia Centro en esta ciudad:

con el debido respeto comparezco y

EXPONGO:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 párrafo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acudo ante Usted a rendir el INFORME derivado

²De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

de la interposición ante este H. Ayuntamiento del recurso de revisión 365/2015 interpuesto por la *derivado de los expediente interno de transparencia 231/2015 dentro del que manifiesta una supuesta inconsistencia en la respuesta otorgada.*

Por lo que se rinde el presente INFORME manifestando lo siguiente:

PRIMERO,;. El recurrente manifiesta su inconformidad toda vez que la resolución generada al expediente 231/2015 podría interpretarse como que existe una contradicción entre las respuestas otorgadas por un lado la Dirección General de Padrón y Licencias y por otra parte la Dirección General de Inspección y Reglamentos, toda vez que por un lado la primera menciona que no existe licencia o permiso provisional al negocio señalado y por otra parte la segunda presenta un acta de inspección que hace constar que sí existe un permiso expedido por la Dirección General de Padrón y Licencias.

. Atendiendo a lo anterior, esta Unidad de Transparencia procedió a requerir de nueva cuenta a la Dirección General de Padrón y Licencias y a la Dirección General de Inspección y Reglamentos a efecto de que ambas tuvieran la oportunidad de realizar las manifestaciones que crean correspondientes a efecto de nutrir el presente informe.

En ese sentido, por una parte la Dirección General de Inspección y Reglamentos mediante oficio número 155/2015 confirmando IÓ plasmado en la resolución y adjuntando las constancias que acreditan su dicho.

Por otro lado la Dirección General de Padrón y Licencias mediante oficio 252/2015 señala lo siguiente:

" ... Resulta necesario aclarar, que respecto al domicilio proporcionado por la solicitante de la información, sito calle Pípila número 134-B, en la colonia centro de ésta ciudad, se realizó la búsqueda en el Sistema del Padrón Municipal de Comercios, no obteniéndose registro relacionado, esto es, con el domicilio aportado no existe licencia municipal de funcionamiento.

Por otra parte, y dando seguimiento a la información proporcionada a esa H. Unidad de Transparencia por parte de la Dirección General de Inspección y Reglamentos, de la que se desprende que se realizó visita de verificación e inspección en el domicilio señalado, y que en dicho lugar se les exhibió el permiso provisional S884, con vigencia del día primero de abril al día 04 cuatro de mayo del año dos mil quince, al respecto le informo que efectivamente existe el permiso citado, mismo que fue originado del convenio de pago autorizado por la Tesorería Municipal bajo número de convenio 116/2015. correspondiente a la cuenta municipal 34864, con giro de BAR, a nombre de *con domicilio en calle Pípila número 134-B Altos, en la zona centro de ésta ciudad.*

Consecuentemente, la información rendida inicialmente por parte de ésta Dirección General de Padrón y Licencias, fue con base en el domicilio aportado por la solicitante, como es el ubicado en el número 134-B, de la calle Pípila en la colonia Centro de ésta ciudad, y que al realizarse la búsqueda de registro en el Sistema del Padrón Municipal de Comercios, dicho sistema arroja el domicilio específico, como fue el antes citado, del cual se informó la inexistencia de registro de licencia de funcionamiento, siendo dicho domicilio diverso al ubicado en el número 134-B Altos, éste último domicilio en el cual sí existe permiso para la actividad de BAR

" Convenio de pago 116/2015 ... "(sic)

En ese sentido, en ningún momento se negó la información y toda vez que la búsqueda se realizó con el domicilio proporcionado mismo que no coincide proporcionado no se obtuvo registro de la existencia de un permiso o licencia, no obstante que ya se realiza la aclaración y con el domicilio correcto se hicieran las puntualizaciones al respecto . •

A efecto de sustentar lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

1. *DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en copia de la totalidad del expediente 231/2015*
2. *DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio 155/2015 de la Dirección General de Inspección y Reglamentos.*
3. *DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio 252/2015 de la Dirección General de Padrón y Licencias.*
4. *PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en las partes en que benefician a este sujeto obligado.*
5. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento administrativo en lo que beneficie a este sujeto obligado.. (sic)*

Ahora bien la ciudadana, interpone el recurso de revisión debido a que no sabía cuál era la información correcta, de la cuál se advirtió en la respuesta inicial por parte de la Dirección General de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, que la información relativa al negocio ubicado en la calle pipila, denominado "caguamas y clamatos preparados" no obraba un registro de contar con licencia para su funcionamiento, asimismo en la misma respuesta, la Dirección General de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, manifiesta que si tiene un permiso provisional vigente del primero de abril al 04 de mayo de 2015.

En el informe de Ley el sujeto obligado, aclaró de manera puntual que lo manifestado por el recurrente era cierto, la contradicción en las respuestas, en ese sentido la Unidad de Transparencia procedió a requerir a ambas direcciones para que aclararan dicha controversia, por tanto, en la aclaración, manifiesta que la denominación del domicilio es diversa al dato proporcionado por la solicitante, esto es la solicitante plasmó calle Pípila 134-B y el domicilio indicado era calle Pípila 134-B Altos.

En conclusión el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, respondiendo en tiempo y forma asimismo en el nuevo requerimiento, se hace mención que en efecto hubo una contradicción de respuestas por parte de las áreas generadoras, sin embargo, para contar con más elementos, se realizó una diligencia de inspección, en la cual se pudo llegar a la conclusión que si contaba con un permiso provisional dicho negocio, mismo que ya se entregó a la ciudadana.

En razón a lo anterior, el presente recurso de revisión se debe declarar fundado pero inoperante, debido a que la aclaración de la contradicción de respuestas ya fue subsanada, asimismo la materia de la solicitud inicial ya fue solventada.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la ciudadana se manifestó inconforme con las gestiones realizadas dentro del procedimiento de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que la ciudadana le asistía la razón respecto de la contradicción, misma que ella no sabía que respuesta era la correcta, por lo que tuvo que interponer un recurso de revisión para que el sujeto obligado realizara una aclaración respecto dicha contradicción, lo cual ya fue subsanado.

¿Se garantizó el derecho de acceso a la información de la ciudadana?

La respuesta es si.

La Unidad de Transparencia requirió a las áreas generadoras para que entregaran la información con la que contaban, y en ese sentido se entregó lo que obraba en sus archivos, lo que provocó una contradicción, misma que fue subsanada, la cual fue causada por una anomalía en el nombre del domicilio señalado.

En ese sentido nos encontramos que en el caso que no se hubiera aclarado la contradicción de respuestas se debería requerir al sujeto obligado para que explicara qué respuesta era la correcta fundamentando y motivando la existencia de la misma, caso que no ocurrió porque el sujeto obligado realizó las acciones necesarias para garantizar el acceso a la información pública de la ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado;

RESUELVE:

ÚNICO.- Es fundado pero inoperante el recurso de revisión interpuesto por
en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del expediente
365/2015.

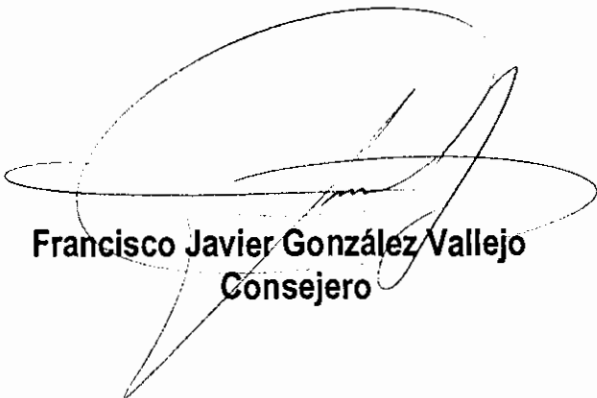
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios
electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por
unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro
Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

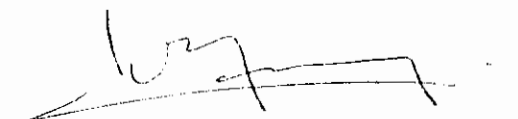
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de
Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y
da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.